

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00974 - 00 (*Cuaderno principal*)

Niéguese la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la demandante (pdf 04 cp.) porque no es cierto que se haya agotado el envío de las diligencias a todas las direcciones conocidas del demandado, toda vez que el envío del mensaje de datos realizado el 19/02/2022 a la dirección electrónica «p8movilla@yahoo.com» obtuvo acuse de recibo certificado por la plataforma «certimail» (p. 11 pdf 04 cp.), además de que aún no se ha intentado enviar las diligencias respectivas a la dirección del empleador del demandado que fue informado por el mismo memorialista, denominado CORPORACIÓN MARYMOUNT - CORMARY (p. 1 pdf 01 c. 2) y al inmueble embargado por auto del 09/10/2019 (p. 3 pdf 01 c. 2), que se dice es propiedad del ejecutado, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso.

Póngase de presente al memorialista que tomando de base el artículo 296 del Código General del Proceso, como el mandamiento ejecutivo dictado el 09/10/2019 (p. 10 pdf 03 cp.) fue notificado por estado al demandante antes de la entrada en vigencia de la novedosa modalidad de enteramiento por mensaje de datos que trajo el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las diligencias para integrar el contradictorio deben adelantarse con base exclusivamente en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los que incluso permiten la remisión de los respectivos archivos por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado con acuse de recibo, toda vez que bajo la aplicación de las reglas procesales en el tiempo bajo las pautas del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el acto procesal iniciado en vigencia de una norma anterior debe continuarse con esta y no con la nueva, razón por la cual no se tendrán en cuenta las diligencias enviadas previamente (p. 3-10 pdf 04 cp.).

Ínstese a la parte demandante para que cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio conforme demanda el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Estado No.26 del 28/06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bda653df01cd2ce53a216d1fd80d060b335b73d2688b4e3ef77a9311148f1f

Documento generado en 24/06/2022 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>